

**Ayuntamiento de Llíria**

*Edicto del Ayuntamiento de Llíria sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.*

**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 31 de marzo de 2021, de aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable del Excmo. Ayuntamiento de Llíria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de abastecimiento de agua potable.

Exposición de motivos.

I.- Según el vigente Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de Llíria, publicado en el BOP de 02-02-2007, se trata de un servicio público de recepción y uso obligatorio (art. 38).

Actualmente, el Ayuntamiento de Llíria tiene aprobada y en vigor la Ordenanza Fiscal número 29, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuya fecha de publicación definitiva de la última modificación se realizó en el Boletín Oficial de la Provincia de València número 304, de 23 de diciembre de 2013.

Asimismo, consta el contrato de concesión suscrito por este Ayuntamiento para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua con la mercantil, hoy denominada FCC Aqualia, SA, de fecha 17 de septiembre de 2001, con una duración de veinticinco años contados desde la fecha en que se produjo el comienzo de la prestación, prorrogables expresamente por periodos de cinco años hasta un máximo de cincuenta años, salvo denuncia expresa de alguna de las partes con al menos un año de antelación al vencimiento. Entre las cláusulas recogidas en el contrato, la novena fija la retribución del concesionario, señalando, entre otros conceptos, los precios y tasas del servicio que deba percibir de los usuarios, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, con exclusión del importe del canon que en cada momento hayan de pagar al Ayuntamiento. El contrato incorpora en su cláusula octava la fórmula polinómica que permite determinar la retribución del concesionario para mantener la economía de la concesión.

Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, introdujo en el ordenamiento tributario español el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. En ella se pretende aclarar la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, con la utilización de la figura jurídica de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

La disposición final duodécima de la ley introdujo, con efectos desde el 9 de marzo de 2018, un nuevo apartado 6 al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLRHL, con la siguiente redacción:

«6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter

público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

La disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que quedó redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.»

Como resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, se aclaró la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio.

De esta forma, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL. Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público), o mediante gestión indirecta (como es la concesión administrativa o la sociedad de economía mixta), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario, como sucede en Llíria con la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable.

Esta configuración jurídica general es la que se establece en las resoluciones vinculantes de Dirección General de Tributos, V1024-19, de 09-05-2019 y V1758-20, de 03-06-2020, a las que se adapta la presente Ordenanza.

En consecuencia, y tal como se desprende del nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLRHL, las contraprestaciones económicas que se abonan por el servicio de distribución de agua potable, al prestarse por el Ayuntamiento de Llíria en régimen de gestión indirecta mediante concesión y recaudarse directamente por el propio concesionario (arts. 8.b, 59, 60, 62 y concordantes del Reglamento del servicio), tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y deben regularse mediante Ordenanza no fiscal, en cuyo procedimiento de aprobación se requiere el informe preceptivo de la Comisión de Precios y la autorización de la Generalitat por tratarse

de tarifas sujetas al régimen de previa intervención administrativa autonómica.

La limitación legal para la fijación del importe de las tasas que se regula en el artículo del TRLRHL, no está prevista para la determinación del importe de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, por lo que su importe no tiene el límite del coste del servicio. Ahora bien, como esta concreta prestación tiene unos precios intervenidos, cuya determinación corresponde a la Comisión de Precios, es de aplicación el último inciso del artículo 20.6 del TRLRHL, antes transcrito, por lo que el importe de esta prestación patrimonial de carácter público no tributario no se determina libremente por la entidad prestadora del servicio, sino que está sometido a un control administrativo.

Al haberse tramitado y aprobado previo informe favorable de la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana, la revisión de las tarifas del agua potable para 2021, mediante resolución de fecha 10-03-2021 de la Directora General de Comercio, Artesanía y Consumo, se incorporan directamente a la presente Ordenanza.

II.- La Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la norma está justificada por razones de interés general, al responder a la obligada adaptación a una nueva regulación legal.

De acuerdo con el principio de eficacia, la norma pretende conseguir los fines establecidos en la ley mediante el instrumento más adecuado para alcanzarlo, cual es una Ordenanza no tributaria que sustituirá a la Ordenanza fiscal nº 29, ahora vigente.

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza se limita a la regulación imprescindible de las contraprestaciones económicas no tributarias que se han de satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua potable.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza se ajusta y desarrolla en el ámbito de las competencias municipales, respetando las determinaciones de la Ley General Tributaria y del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la regulación de esta figura jurídica, cumpliendo lo establecido en la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos nº V1024-19, de 9 de mayo de 2019.

En virtud del principio de transparencia, se han utilizado diversos cauces de participación de las personas en la confección del texto de esta Ordenanza. Así, junto al trámite de consulta pública previa y audiencia a los ciudadanos a través del portal web del Ayuntamiento, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de las disposiciones de carácter normativo (art. 133), se ha tenido en cuenta en la revisión de tarifas la propuesta de la concesionaria del servicio. Por otro lado, en esta exposición de motivos quedan definidos claramente los objetivos de esta iniciativa normativa y su justificación.

Se respeta el principio de eficiencia, por cuanto la regulación no supone el incremento de cargas administrativas innecesarias y accesorias para las personas, su tramitación se realiza con la gestión de los recursos públicos existentes, y toda la gestión técnica, económica y administrativa del servicio se delega en el concesionario, sin perjuicio de la supervisión municipal.

Esta iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes y futuros, al tratarse de una prestación patrimonial de carácter público, si bien en favor del concesionario del servicio. La cuantificación y valoración de sus repercusiones y efectos se produjo ya en el expediente de revisión de tarifas del servicio de agua potable para el año 2020, informado favorablemente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10-12-2020 y aprobado por la Generalitat Valenciana mediante la resolución de 10-03-2021 antes citada (Expte. 2020/5744Z), y que se incorporan a la presente Ordenanza. Por corresponder su percepción a un tercero, se respetan los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera aplicables a esta Administración local.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.3 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.2, 26 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local, en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Llíria establece la tarifa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, con la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Supuesto de exigibilidad.

Constituye el supuesto de exigibilidad de la tarifa la prestación de los servicios públicos de suministro y distribución domiciliario de agua potable, que incluirá la cuota de disponibilidad del servicio y la cuota de consumo, las cuotas de conexión y las cuotas de conservación y mantenimiento de contadores, las cuotas de reposición del suministro y las cuotas por verificación doméstica de contadores o de vertidos, para las viviendas, alojamientos, locales e industrias ubicados en el término municipal de Llíria, así como la cuota temporal RD.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas en los términos de los artículos 46 y concordantes del Reglamento del Servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Llíria (BOP de 02-02-2007).

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente o, en su caso, subsidiariamente de las obligaciones correspondientes al obligado al pago, las personas físicas y jurídicas, así como el resto de entidades a que se refiera la normativa vigente en cada momento, en los términos, supuestos y con el alcance previstos en la misma.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, salvo que resulte de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 7.- Tarifas.

1. La cuantía vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado en este artículo, que se revisará en los términos dispuestos en el contrato de concesión suscrito por este Ayuntamiento para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, conforme a la fórmula polinómica de la cláusula octava del contrato y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 68/2013, de 7 de junio, del Consell, por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat y los procedimientos para la implantación o modificación de preciosas tarifas sujetas al régimen de autorización y comunicación.

2. Para la obtención de la cuota se aplicarán las siguientes tarifas mensuales de vencimiento periódico:

Cuota temporal RD: Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los abonados o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, en concepto de cuota de recuperación de deuda. Esta cantidad se abonará hasta el mes de agosto del ejercicio 2022.

Cuota de disponibilidad del servicio: Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los abonados o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que desee.

Cuota de consumo: Es la cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

Cuota de conservación y mantenimiento de contadores. Cantidad fija trimestralmente en concepto de "cuota de conservación y mantenimiento de contadores", que cubrirá los gastos originados por la conservación del contador y las sucesivas reposiciones del mismo en el futuro, al final de su vida útil.

	Tarifa revisada 2021 (*)
Cuota temporal RD (€/mes)	
Cliente	2,03

	Tarifa revisada 2021 (*)
Cuota temporal RD (€/mes)	
Cuota por la disponibilidad del servicio (€/mes)	
Urbanizaciones	
Calibre 13 mm	4,58
Calibre 15 mm	9,14
Calibre 20 mm	18,30
Calibre 25 mm	27,45
Calibre 30 mm	36,66
Calibre de más de 30 mm	68,66
Bocas de incendio	17,96
Población	
Calibre 13 mm	2,53
Calibre 15 mm	5,07
Calibre 20 mm	10,17
Calibre 25 mm	15,26
Calibre 30 mm	20,34
Calibre de más de 30 mm	38,14
Bocas de incendio	17,96
Cuota de consumo Doméstico (euros/m <sup>3</sup> /mes)	
Hasta 5 m <sup>3</sup> /mes	0,21
De 5 a 10 m <sup>3</sup> /mes	0,38
De 10 a 15 m <sup>3</sup> /mes	0,54
De 15 a 30 m <sup>3</sup> /mes	0,76
Más de 30 m <sup>3</sup> /mes	1,03
Cuota	de
Hasta 5 m <sup>3</sup> /mes	0,21
De 5 a 10 m <sup>3</sup> /mes	0,38
De 10 a 15 m <sup>3</sup> /mes	0,54
De 15 a 30 m <sup>3</sup> /mes	0,76
Más de 30 m <sup>3</sup> /mes	0,87
Cuota de conservación y mantenimiento de contadores (€/trimestre)	
Contador	
Calibre 13 mm	2,38
Calibre 15 mm	2,68
Calibre 20 mm	3,67
Calibre 25 mm	5,33
Calibre 30 mm	7,57
Calibre 40 mm	16,45
Calibre 50 mm	20,40
Calibre 60 mm	24,69
Calibre 80 mm	29,41
Calibre 100 mm	36,70

(\*) Tarifa aprobada por resolución de la Directora General de Comercio, Artesanía y Consumo de fecha 10-03- 2021.

3. Para la obtención de la cuota de vencimiento periódico se aplicarán las siguientes tarifas específicas para cada supuesto.

**Cuota de conexión.** Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva conexión a la red, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la misma, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes o futuros.

Serán abonadas una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritas a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Tendrá una parte fija y otra variable, siendo la cuota a pagar la resultante de la agregación de ambas partes.

**Cuota de alta.** La cuota de alta corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, del contador, de su instalación y administrativos derivados de la formalización del contrato. El obligado al pago será el peticionario de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable.

**Cuota de reposición del suministro.** Corresponde a los gastos originados por el corte y reposición del suministro.

**Cuota de verificación doméstica del contador o de vertidos.** Corresponde a los gastos originados por la verificación de contadores o de vertidos de los usuarios a la red.

	Tarifa revisada 2021 (*)
Cuota de conexión pago único (€)	
Derechos fijos por conexión a red (€)	
Por conexión 3/4 "	676,69
Por conexión 1 "	724,48
Por conexión 1 y 1/4 "	825,59
Por conexión 1 y 1/2 "	934,60
Por conexión 2 "	989,79
Derechos variables conexión (€) por cada local o vivienda por conexión	
Urbanizaciones	
Calibre 10 y 13 mm	493,16
Calibre 15 mm	803,80
Calibre 20 mm	1.114,56
Calibre 25 mm	1.582,96
Calibre 30 mm	1.899,63
Calibre 40 mm	2.532,84
Calibre 50 mm y superiores	3.166,05
Casco urbano	
Calibre 10 y 13 mm	163,82
Calibre 15 mm	267,16
Calibre 20 mm	370,25
Calibre 25 mm	524,94
Calibre 30 mm	629,88
Calibre 40 mm	839,89
Calibre 50 mm y superiores	1.049,76

Cuota de alta	
Calibre 10 y 13 mm	109,87
Calibre 15 mm	122,18
Calibre 20 mm	169,36
Calibre 25 mm	244,01
Calibre 30 mm	326,64
Reposición del suministro	20,81
Verificación doméstica	41,64

(\*) Tarifa que entrará en vigor cuando se apruebe esta Ordenanza por el Ayuntamiento, al no estar sujeta a aprobación por la Administración autonómica.

La revisión de las tarifas se realizará en los términos dispuestos en el contrato de concesión suscrito por este Ayuntamiento para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, de acuerdo con la cláusula octava que regula la fórmula polinómica que permite determinar la retribución del concesionario para mantener la economía de la concesión, previa propuesta formulada por la entidad concesionaria.

**Artículo 8.- Cuotas.**

Las cuotas exigibles serán las que resulten de la aplicación de las tarifas anteriores. Las cuotas que se devengan periódicamente, por trimestres vencidos, no se notificarán individualmente.

**Artículo 9.- Devengo.**

La obligación de contribuir y el devengo de la cuota nacerá cuando se inicie la prestación del servicio. Las altas producirán efecto desde el momento en que el encargado del servicio comunique a la oficina de la concesionaria del suministro haber efectuado la conexión a la red. Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta, el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

**Artículo 10.- Pago y recaudación.**

La gestión de cobro será asumida por la empresa concesionaria conforme a lo establecido en el contrato de concesión suscrito por este Ayuntamiento para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable y lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Llíria (BOP de 02-02-2007). Para las lecturas, consumos y facturaciones, se estará a lo que disponen los artículos 56 a 69 y preceptos concordantes del citado Reglamento del Servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Llíria.

El período voluntario de pago será de dos meses.

En caso de impago se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora.

**Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

**Disposición transitoria.**

Hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza no tributaria, continuarán de aplicación las últimas tarifas en vigor contenidas en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal número 29, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, según el siguiente detalle:

Cuota temporal RD (€/mes)	Tarifa vigente
Cliente	2,03
Cuota por la disponibilidad del servicio (€/mes)	
Urbanizaciones	
Calibre 13 mm	4,34

Calibre 15 mm	8,66
Calibre 20 mm	17,33
Calibre 25 mm	26
Calibre 30 mm	34,72
Calibre de más de 30 mm	65,03
Bocas de incendio	17,01
Población	
Calibre 13 mm	2,4
Calibre 15 mm	4,8
Calibre 20 mm	9,63
Calibre 25 mm	14,45
Calibre 30 mm	19,27
Calibre de más de 30 mm	36,13
Bocas de incendio	17,01
Cuota de consumo Doméstico (euros/m3/mes)	
Hasta 5 m³/mes	0,2
De 5 a 10 m³/mes	0,36
De 10 a 15 m³/mes	0,51
De 15 a 30 m³/mes	0,72
Más de 30 m³/mes	0,98
Cuota de consumo Actividades Económicas (euros/m3/mes)	
Hasta 5 m³/mes	0,2
De 5 a 10 m³/mes	0,36
De 10 a 15 m³/mes	0,51
De 15 a 30 m³/mes	0,72
Más de 30 m³/mes	0,82
Cuota	de
Contador	
Calibre 13 mm	2,25
Calibre 15 mm	2,54
Calibre 20 mm	3,48
Calibre 25 mm	5,05
Calibre 30 mm	7,17
Calibre 40 mm	15,58
Calibre 50 mm	19,32
Calibre 60 mm	23,39
Calibre 80 mm	27,86
Calibre 100 mm	34,76

Cuota de conexión pago único (€)	Tarifa vigente
Derechos fijos por conexión a red (€)	
Por conexión 3/4 “	640,93
Por conexión 1 “	686,19
Por conexión 1 y 1/4 “	781,96

Por conexión 1 y 1/2 “	885,21
Por conexión 2 “	937,48
Derechos variables por cada local o vivienda por conexión (€)	
Urbanizaciones	
Calibre 10 y 13 mm	467,1
Calibre 15 mm	761,32
Calibre 20 mm	1.055,65
Calibre 25 mm	1499,3
Calibre 30 mm	1.799,23
Calibre 40 mm	2.398,98
Calibre 50 mm y superiores	2.998,72
Casco urbano	
Calibre 10 y 13 mm	155,16
Calibre 15 mm	253,04
Calibre 20 mm	350,68
Calibre 25 mm	497,2
Calibre 30 mm	596,59
Calibre 40 mm	795,5
Calibre 50 mm y superiores	994,28
Cuota de alta	
Calibre 10 y 13 mm	104,06
Calibre 15 mm	115,72
Calibre 20 mm	160,41
Calibre 25 mm	231,11
Calibre 30 mm	309,38
Reposición del suministro	19,71
Verificación doméstica	39,44

#### Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Fiscal número 29, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y continuará en vigor en tanto no se modifique o derogue.

Lo que se comunica a los efectos oportunos

En Llíria, a 6 de agosto de 2021.—El alcalde, Joan Manuel Miguel León.